

Toluca a 15 de Mayo del 2020

**DIP. PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

*Honorable Asamblea:*

El que suscribe, diputado Armando Bautista Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la presente iniciativa en la creación y la armonización de la **LEY DE AMNISTIA** para el Estado de México, teniendo como fundamento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los añejos reclamos de la sociedad hacia las autoridades en general, es la justicia social y la demanda de trabajo con equidad económica, la sociedad que se desentiende de sus miembros más débiles y desvalidos, rompe el principio de empatía que es factor indispensable de cohesión e instaura la Ley del más fuerte, misma que termina en total anarquía e injusticia social.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se hace mención de la importancia de adoptar un cambio de paradigma en seguridad, hay una propuesta de Ley de Amnistía del Presidente Andrés Manuel López Obrador donde hace énfasis “pleno respeto a los Derechos Humanos y Emprender la Construcción de la Paz”, respectivamente. Ello a fin de recuperar la confianza en la autoridad y ante la imposibilidad de derrotar las diversas expresiones delictivas.

Es necesario emprender un proceso de pacificación y adoptar modelos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas con la creación de leyes especiales para poner fin a las confrontaciones armadas y posibilitar el desarme y la entrega de los infractores; para ello se debe garantizar sus derechos, ofrecerles reducciones de penas e incluso Amnistías como lo establece el gobierno federal, condicionadas a la aprobación de que las víctimas sean personas o colectividades y proponerles un cambio de vida.

Es preocupante que en el contexto actual, la privación de la libertad siga siendo la respuesta más empleada en el sistema penal, el enfoque de la reforma al sistema de justicia penal debe ser responsabilidad conjunta del gobierno y de la sociedad civil, fomentando una cultura de la legalidad para combatir y prevenir el delito, de tal manera que existan mecanismos alternativos para la solución de controversias derivadas de hechos delictivos, ya que al día de hoy es imprescindible reconocer que la reclusión que no inhibe el delito y que paradójicamente, ésta se ha convertido en una de las principales fuentes de criminalidad y de violaciones a los derechos humanos de las personas que habitan en centros penitenciarios.

Es ciertos de que el poder punitivo de un Estado se proyecta en la población a través de medios de control social institucionalizados, como los centros de reclusión sin embargo, el abuso de la pena privativa de libertad puede derivar en una vulneración continua de los derechos fundamentales de las personas. Por lo anteriormente señalado y para alcanzar la anhelada Justicia Social, es necesario consolidar el sistema penitenciario en los tres órdenes de gobierno, con una visión humanitaria que permita lograr la reinserción social de personas que pudieron haber sido privadas de su libertad injustamente.

Por lo anteriormente, presento a ustedes y someto a consideración de esta Honorable Soberanía en la siguiente iniciativa de decreto.

ATENTAMENTE  
DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ

DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_  
LA H. LX LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTICULO UNICO:** En la creación y la armonización de la **LEY DE AMNISTIA** para el Estado de México, para quedar como lo siguiente.

**Artículo 1º.-** Se decreta amnistía en favor de las personas en quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, siempre y cuando no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometido antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

1.- Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el código penal federal, cuando:

a).- Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido, o

b).- Se impute a las y los médicos o las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido

2.- Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 bis y 198 del código penal federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley general de salud, cuando:

a).- Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por estar discapacitados de manera permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.

b).- Quien pertenezca a cualquier grupo étnico y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior, o

c).- Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley general de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

3.- Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

4.- Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

**Artículo 2º.-** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.

**Artículo 3º.-** La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia o la Fiscalía General de la República solicitarán, a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida la acción persecutoria.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1º fracción 4 de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría de Gobernación.

El Ejecutivo Federal integrará una comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de la República la aplicación de la misma en los casos en que considere un hecho que encuadre dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1º de la esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

**Artículo 4º.-** Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

**Artículo 5º.-** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1º de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 6º.-** En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

**Artículo 7º.-** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de la República declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

**Artículo 8.-** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese la presente iniciativa de decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México, A 15 de Mayo de 2020.